RECURSO DE REVISION No.: 280/2015-38

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*

TERCEROS INTERESADOS: REGISTRÓ AGRARIO NACIONAL Y

**OTROS** 

POBLADO: \*\*\*\*\*\*\*
MUNICIPIO: CIHUATLÁN

ESTADO: JALISCO
ASUNTO: NULIDAD DE RESOLUCIÓN

EMITIDA POR AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA Y OTRAS

JUICIO AGRARIO NO: 92/2012

SENTENCIA RECURRIDA: 23 DE ABRIL DE 2015

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**DISTRITO 38** 

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

**Visto** para resolver el recurso de revisión número 280/2015-38, promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio agrario número 92/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad capital del estado de Colima; y,

#### RESULTANDO:

**I.** Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil doce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, \*\*\*\*\*\*\*, demandó al Registro Agrario Nacional en el estado de Jalisco, el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio Cihuatlán, estado de Jalisco y a \*\*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

## "Al Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, le demando:

A).- Que me reconozca la calidad de heredera preferente en mi favor sobre la parcela ejidal ubicada en \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, la cual en vida perteneció a mi señor padre de nombre \*\*\*\*\*\*, y que ampara el certificado de derecho agrario número \*\*\*\*\*\*\*, como lo acredito, con la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, misma que acompaño al presente y en donde claramente se desprende que la demandante ostento el derecho a suceder a mi padre, como segunda sucesora, ya que mi madre \*\*\*\*\*\*quien aparece como primera sucesora, falleció con fecha 5 de marzo de 2010, como lo acredito con el acta de defunción que acompaño al presente escrito de demanda.

Al Ejido \*\*\*\*\*\*:

- B) (sic).- Por la cancelación del reconocimiento que hizo el Ejido \*\*\*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\*\*, como sucesor del derecho parcelario de mi difunto padre \*\*\*\*\*\*, sin que haya presentado documento idóneo que así lo confirme, como es la constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco.
- A) (sic).- El reconocimiento de la calidad de heredera preferente en mi favor sobre la parcela ejidal ubicada en \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, la cual en vida perteneció a mi señor Padre, de nombre \*\*\*\*\*\*

Al C. \*\*\*\*\*\*, le demando por:

- A).- La restitución en mi favor de la parcela que ampara el derecho parcelario, así como todos los bienes inherentes a este derecho ejidal, por ser heredera preferente.
- B).- El pago de los gastos y costas del juicio."

La actora fundó sus pretensiones de manera sintetizada en los siguientes hechos:

Que \*\*\*\*\*\*, falleció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, dejando el orden de preferencia en la sucesión:

```
1.- ******* (sic); 2.- *******; 3.- ******; y 4.- ******.
```

Que su madre \*\*\*\*\*\*, falleció el cinco de marzo de dos mil diez; por otra parte que \*\*\*\*\*\* se posesionó de la parcela sin ningún derecho, cuya superficie es de aproximadamente \*\*\*\*\*\* hectáreas), ubicada en el núcleo agrario antes referido, perteneciente al autor de la sucesión, amparada con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\*; con las colindancias siguientes:

Al norte, colinda con \*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*;

Al sur, colinda con parcelas del ejido de \*\*\*\*\*\*;

Al oriente, colinda con camino saca-cosechas, del ejido de \*\*\*\*\*\*;

Al poniente, colinda con \*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*.

Que la constancia de vigencia de derechos número de control \*\*\*\*\*\*expedida el siete de septiembre de dos mil once, por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, certifica que la actora es sucesora preferente de los derechos ejidales del extinto \*\*\*\*\*\*.

Que desde la niñez es identificada con los nombres: \*\*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*\* ; así también, su padre fue conocido indistintamente con los nombres: \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, siendo la misma persona.

II. Mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil doce (fojas 14 a 16), se admitió a trámite la demanda en el expediente número 92/12, por lo que se ordenó llamar a juicio a la asamblea general de ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio Cihuatlán, Jalisco; además se requirió a la promovente para que manifestara sobre la existencia o no, de terceros que tuvieran interés en el presente asunto.

En el acuerdo dictado el \*\*\*\*\*\* de abril de dos mil doce (fojas 28 a 31), se tuvo cumplido parcialmente el requerimiento y se ordenó emplazar a los demandados.

Después de diversos diferimientos, el tres de septiembre de dos mil \*\*\*\*\*\*\*, se decretó la apertura de la audiencia de ley (fojas 104 a 111), se tuvo ratificada la demanda inicial y las contestaciones formuladas por \*\*\*\*\*\* y el ejido \*\*\*\*\*\*\*, quienes negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas en su contra.

Asimismo, el ejido demandado ratificó su reconvención, en la que estableció las pretensiones siguientes:

- "a).- Por la declaratoria jurisdiccional mediante sentencia firme, de la nulidad absoluta de la constancia de vigencia de derechos, de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, expedida por la Licenciada María de Lourdes Romo Muñoz, Registrador Integral de la Delegación en el Estado de Jalisco, del Registro Agrario Nacional, presentada por la actora, como documento fundatorio de su acción.
- e) (sic).- Por la inscripción de la sentencia que se dicte con relación a la presente demanda reconvencional, en la Delegación en el estado de Jalisco, del Registro Agrario Nacional."

En síntesis de la causa de pedir los integrantes del comisariado ejidal del poblado reconvencionista, expusieron entre otros, los siguientes hechos:

Que \*\*\*\*\*\* falleció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, además que \*\*\*\*\*\* omitió reclamar dentro de los dos años siguientes y usufructuar la unidad de dotación en forma alguna.

Que (\*\*\*\*\*\*) fue depurado en sus derechos agrarios y sustituido por la extinta ejidataria \*\*\*\*\*\*\*\*, misma que nombró como su sucesor preferente al actual ejidatario \*\*\*\*\*\*, a quien su antecesora le entregó la parcela controvertida.

También señala que es falso de toda falsedad que la accionante demuestre fehacientemente con la constancia de vigencia de derechos que exhibió con su demanda, expedida de manera ilegal por la Lic. María de Lourdes Romo Muñoz, que es heredera preferente, ya que respecto a quien fue ejidatario de su ejido \*\*\*\*\*\*\*, no existe alguna heredera, mucho menos preferente, de sucesión de derechos ejidales de la persona antes mencionada, en virtud de que como se ha manifestado con anterioridad, a su fallecimiento, ya no tenía la calidad ni el reconocimiento como ejidatario del citado poblado, por haber sido dado de baja mediante depuración de ejidatarios, y quien quedó como ejidatario titular en su lugar, lo fue la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. La expedición de dicha constancia, es consecuencia de la falta de actualización de datos, por parte de la Delegación en el estado de Jalisco, del Registro Agrario Nacional, debiendo tomarse en consideración para acreditar su falta de valor jurídico, el propio apartado de observaciones, contenido en dicha constancia.

Consecuentemente, le niegan todo derecho a la accionante, para reclamar al ejido que representamos, tan injustificada e improcedente prestación.

En la fecha de audiencia antes mencionada (fojas 107 a 111), se admitió dicha reconvención, por lo que se ordenó correr traslado inmediato con copia de la contrademanda a \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*.

Después algunos diferimientos, prosiguió la audiencia de ley el diecinueve de junio de dos mil catorce (fojas 225 a 229), en esa diligencia el tribunal *A quo* regularizó el procedimiento para efecto de llamar al delegado del citado órgano registral, para que contestara a más tardar en la continuación de audiencia programada el ocho de septiembre del mismo año, las pretensiones reconvencionales derivado de una constancia de vigencia de derechos expedida por la Registradora Integral adscrita a la Delegación Jalisco del Registro Agrario Nacional.

En la fecha antes citada (fojas 236 a 259), comparecieron a la audiencia: la actora en lo principal, \*\*\*\*\*\* y los representantes legales del poblado que nos ocupa, todos asesorados jurídicamente, sin asistir algún representante a ratificar la contestación escrita de la Delegación del Registro Agrario Nacional en Jalisco, no obstante haber sido debidamente emplazado, por lo que se decretó precluido su

derecho a contestar la contrademanda.

Seguidamente, la parte actora y reconvenida \*\*\*\*\*\*\*, dio contestación a la reconvención formulada en su contra, en la que negó la procedencia de las prestaciones reconvencionales y manifestó de manera sintetizada que desconocía la privación de los derechos agrarios de su padre materia de la sucesión, además del hecho de que los haya adquirido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque nunca fue llamada a juicio.

Posteriormente se fijó la materia de juicio (litis) en los siguientes términos:

"... la tendiente a determinar la procedencia o no, de la controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales, prevista por la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concretamente por el reconocimiento que se realice a favor de \*\*\*\*\*\*, como heredera preferente de los derechos agrarios identificados con el número \*\*\*\*\*\*, que pertenecieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*; la cancelación del reconocimiento que el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Cihuatlán, Jalisco, realizó a favor de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, como sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron al fallecido ejidatario de antecedentes; la restitución a favor de \*\*\*\*\*\* de la parcela que ampara el derecho agrario del referido \*\*\*\*\*\*, así como todos los bienes inherentes a dicho derecho agrario; así como el pago de gastos y costas ocasionados con motivo de la tramitación del presente sumario; o si por el contrario, resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por los demandados \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de Cihuatlán, Jalisco, consistentes fundamentalmente en la excepción de falta de legitimación en la causa; lo que resolverá éste órgano jurisdiccional en términos del artículo 18, fracciones VII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".

"... la tendiente a determinar la procedencia o no, de las acciones de controversia sucesoria y la diversa acción de nulidad de actos y documentos, prevista por las fracciones VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concretamente por la nulidad absoluta de la constancia de vigencia de derechos de fecha siete de septiembre de dos mil once, expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Jalisco, por la cual se señala que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en su carácter de titular de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\* formuló lista de sucesión de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se señala como sucesores de tales derechos, en primer término a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en segundo lugar a la C. \*\*\*\*\*\* y en tercero la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; se declare a través de sentencia firme, la pérdida de todo derecho de \*\*\*\*\*\*, al haber operado en su contra la prescripción negativa, con respecto a cualquier expectativa de derechos ejidales de los que pertenecieron al extinto \*\*\*\*\*\*, la inscripción de la sentencia que se dicte ante el Registro Agrario Nacional; o si por el contrario, resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por la demandada reconvencional \*\*\*\*\*\*; lo que resolverá este órgano jurisdiccional en términos del artículo 18, fracciones VII, VIII y XIV de la Ley Orgánica los Tribunales Agrarios".

Acto continuo, se exhortó a las partes para que verificaran una composición amigable, sin que formularan algún convenio para terminar la controversia.

**III.** Seguido el juicio por sus etapas procesales el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, emitió sentencia el veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 305 a 318), de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declaran improcedentes las pretensiones de la actora en el juicio principal, \*\*\*\*\*\*, respecto a la sucesión de los derechos agrarios que pertenecieron a su extinto padre \*\*\*\*\*\*, dentro del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en términos de lo razonado en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma a \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, como sucesor de los derechos agrarios que correspondieron a la extinta \*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*\*, municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, derivado del procedimiento administrativo tramitado ante el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Se decreta la improcedencia de la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias, intentada en reconvención por el núcleo agrario \*\*\*\*\*\*, municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, en términos de lo establecido en los considerandos del presente fallo.

CUARTO.- Notifiquese personalmente a las partes y en su oportunidad, archivese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

La sentencia recurrida, se apoyó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Después de establecer su competencia para conocer del asunto y fijar la *litis* o puntos materia de la controversia en los considerandos primero y segundo, respectivamente, en el tercer considerando se realizó el estudio y valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; también fueron estudiadas las pretensiones principal y reconvencional, así como sus excepciones y defensas que respectivamente opusieron.

El *A quo* determinó la improcedencia de reconocer en favor de \*\*\*\*\*\*\* los derechos que pertenecieron a \*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que fue privado de sus derechos agrarios y sustituido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme a la resolución emitida en el juicio agrario 598/13/93, que fuera agregada como prueba por la parte codemandada \*\*\*\*\*\*, expediente actualmente identificado con el número 813/2002, mismo que se tuvo a la vista como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aunado a lo anterior se consideró que la actora en lo principal consintió dicha resolución al dejar de impugnarla, en razón de que solicitó

la expedición de copia simple de todo lo actuado en ese sumario, por lo que tuvo pleno conocimiento de lo ahí determinado, pero al dejar de interponer medios de defensa en su contra, consintió su contenido y alcances legales.

También determinó procedente absolver a \*\*\*\*\*\*\*, de las pretensiones sucesoria y posesoria de la parcela y demás derechos inherentes al extinto \*\*\*\*\*\*\*, porque dicho demandado en lo principal era titular de esos derechos al haber sido designado sucesor preferente mediante testamento público abierto realizado el veintiuno de mayo de dos mil uno, por su antecesora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En otro contexto determinó que era notoriamente improcedente la pretensión de gastos y costas.

Por otra parte se determinó carente de eficacia probatoria la constancia de vigencia de derechos expedida el siete de septiembre de dos mil once, por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, relativa a la vigencia de derechos de \*\*\*\*\*\*\*\*, porque era errónea en virtud de que el citado ejidatario fue privado de sus derechos agrarios que le fueron reconocidos a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien posteriormente designó a \*\*\*\*\*\*\* como sucesor preferente, mismo que tramitó el traslado de derechos agrarios ante el órgano registral antes mencionado.

De igual manera determinó que había prescrito el derecho de \*\*\*\*\*\* a reclamar los derechos sucesorios que pertenecieron a \*\*\*\*\*\*, porque consintió la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, en el expediente agrario 598/93, hoy 813/2002, al no haberla combatido con los medios legales a su alcance.

**IV.** La sentencia anterior les fue notificada al comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio Cihuatlán, estado de Jalisco (fojas 319 y 320) y a \*\*\*\*\*\*\* (fojas 321 y 322), el seis de mayo de dos mil quince, y a \*\*\*\*\*\* (fojas 323 y 324), el doce del mes y año citados, todos a través de citatorio e instructivo, respectivamente; posteriormente el diecinueve de mayo del mismo año, \*\*\*\*\*\*, presentó el escrito de agravios por el que promovió recurso de revisión (fojas 325 a 327) en contra de dicha sentencia.

Por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince (foja 361), el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, recibió el escrito de agravios de la actora en el juicio natural, y dio vista por cinco días a los contendientes para que hicieran manifestaciones acorde a su interés, vista que fue desahogada mediante escrito de once de junio de dos mil quince, presentado por \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible a fojas 369.

Transcurrido tal plazo se enviaron los autos con el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario para la sustanciación del recurso de revisión.

**V.** El veintitrés de junio de dos mil quince (foja 94 del toca de revisión), se recibieron en el Tribunal Superior Agrario los autos originales del juicio agrario número 92/2012, así también las actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose como recurso de revisión número 280/2015-38 y turnado a esta ponencia, para su estudio y proyecto de resolución, mismo que es sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

1. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de revisión en materia agraria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; este último numeral que establece la competencia de este órgano jurisdiccional colegiado para resolver el recurso de Revisión respecto de sentencias definitivas en asuntos de restitución de tierras, tal como se transcribe:

## "... El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...".

Por orden técnica y jurídica este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número 280/2015-38, promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio agrario número 92/2012 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, relativo a una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, conformado por los artículos 198, 199 y 200, se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...".

- **2.** De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, conforme a los requisitos siguientes:
  - a) Que se haya presentado por parte legítima;
  - b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
  - c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al

# Superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.".

En el presente asunto, este Tribunal Superior Agrario determina procedente el recurso de revisión, conforme al estudio siguiente:

En lo tocante al **primero de los requisitos,** este recurso de revisión fue promovido por \*\*\*\*\*\*\*, actora dentro del presente asunto (fojas 325 a 327), en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada en el juicio agrario número 92/2012 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, por lo que fue promovido por parte legitimada para ello, conforme a lo dispuesto por el artículos 33 fracción I de la Ley Agraria.

El **segundo requisito** está satisfecho porque la sentencia combatida fue notificada a \*\*\*\*\*\*\* el seis de mayo de dos mil quince (fojas 321 y 322); posteriormente el diecinueve de mayo del año citado, la recurrente presentó el escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, por lo que transcurrieron ocho días hábiles entre ambas fechas, que son los siguientes: ocho, once, doce, \*\*\*\*\*\*\*, catorce, quince, dieciocho y diecinueve; descontando los días nueve, diez, dieciséis, y diecisiete, por ser sábados y domingos; por ello interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria vigente, en correlación del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en la página número 395, del tomo I, junio de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"AGRARIO. RECURSO DE REVISION NO EXTEMPORÁNEO (DÍAS INHÁBILES). La interpretación sistemática de los artículos 193, último párrafo y 199, ambos de la Ley Agraria, permite establecer que no debe considerarse extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejoso si en el cómputo relativo se incluyeron algunos sábados y domingos que el Tribunal responsable no laboró, habida cuenta que si bien el primero de los preceptos legales invocados estatuye que, respecto de los plazos fijados por el propio ordenamiento agrario en comento "no hay días ni horas inhábiles", ello debe entenderse en el sentido de que por regla general todos los días del año son hábiles, mas no así como lo estimó la responsable, que en el término de que dispuso el poblado agraviado para interponer el medio defensivo en cuestión se comprendieron algunos días que no estuvo en funciones el Tribunal Agrario, con lo cual de manera evidente se reduce el plazo que la ley otorga al interesado, en transgresión manifiesta a sus garantías constitucionales.

Amparo directo 222/95. Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio de El Mezquital, Estado de Durango. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

El **tercer requisito** también se colma porque mediante la vía de reconvención se promovió la acción de nulidad absoluta de la constancia de vigencia

de derechos agrarios de fecha siete de septiembre de dos mil once, expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional en Jalisco, presentada por la parte actora en lo principal, como documento fundatorio de su acción, documento del cual se aprecia que fue expedido a petición de parte, según se asienta al calce y conforme a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

El reglamento citado prevé que los registradores tendrán entre otras facultades, realizar la calificación registral de los actos jurídicos que deban inscribirse y expedir las constancias y copias certificadas que la ley prevé.

Si en el documento referido se asienta que es expedido a petición de parte interesada y además es suscrito por la funcionaria autorizara para ello, como lo es la registradora integral que lo firma, luego entonces, se llega a la conclusión de que dicho documento constituye una determinación emitida por una autoridad agraria, pues incluso pretendió incidir en la titularidad del derecho agrario que ahí se menciona; es por ello que al tratarse de una determinación emitida por autoridad agraria, permite concluir que el juicio natural se ubica en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, y por tanto, se surte el tercer elemento de procedencia del recurso de revisión. Tal es el criterio sustentado en la tesis:

"Época: Novena Época Registro: 193222 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/99

Página: 462

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 48/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

Independientemente de que se hayan promovido diversas pretensiones sobre las que no se previó la procedencia del presente recurso, lo anterior de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página número 469, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 90., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver integramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Amparo directo en revisión 151/2010. José Antonio Zorrilla Ducloux y otra. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval."

**3.** Por lo anterior, se continúa con el estudio de los agravios formulados por la recurrente, agregados en las fojas de la 325 a 327 de los autos del juicio agrario de origen, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencia", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2ª/J.58/2010, Página: 830."

Sin embargo, a efecto de tener una mayor comprensión sobre su contenido, se narran de manera sintetizada, sin excluir la parte fundamental de los mismos.

En los agravios se afirma que la sentencia recurrida violó el principio de exacta aplicación de la ley, al haberse confirmado a \*\*\*\*\*\*\* como sucesor de los derechos agrarios de la extinta \*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*\*, del municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco.

La recurrente argumenta que aun cuando se reconocieron derechos a \*\*\*\*\*\*\* por parte del Registro Agrario Nacional, mediante el procedimiento sucesorio testamentario que establecen los artículos 22, fracción III inciso i), 32, fracción XII, 34, 51 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, también es cierto que el carácter de sucesor deviene de un acto viciado y por tanto carece de fuerza legal vinculatoria a la propia recurrente.

Que la calidad de ejidataria de su extinta madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, también deviene de un acto viciado pues considera que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*, fue privado ilegalmente de sus derechos agrarios más de veinte años después de su

fallecimiento; por lo que no está de acuerdo con la resolución impugnada en cuanto a que reconoce que el procedimiento se encuentra viciado, pero que el resultado hubiera sido el mismo, pues se habría designado como sucesora a la propia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de esposa del *de cujus* y que nunca fue llamada para demostrar su mejor derecho frente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por último señala que el tenerla consintiendo la resolución dictada en el expediente 598/93, por no impugnarla dentro de los plazos establecidos en la ley, por el sólo hecho de solicitar la expedición de copias simples de todo lo actuado, no produce su consentimiento expreso, tanto de su contenido como de sus alcances legales, por lo que debe revocarse la sentencia y declarar procedentes las acciones que promovió la titular hoy recurrente.

**4. Son infundados los agravios** argumentados por la parte recurrente, pues contrario a lo que ella señala sobre la violación al principio de exacta aplicación de la ley de la materia, de la sentencia que se analiza, se advierte que el magistrado del conocimiento, invocó de manera correcta el fundamento legal que establece la competencia de los tribunales agrarios para resolver las contiendas en esta materia, competencia que se encuentra elevada a rango constitucional, conforme a la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que invocó los artículos 1°, 2°, 17, 18, 163, 170 y 185 de la Ley Agraria, que se refiere tanto a la competencia legal de los tribunales en materia agraria, al juicio sucesorio de esta materia, así como a las disposiciones que regulan el procedimiento en los juicios agrarios.

También se observa que señaló específicamente los puntos materia de debate, siendo éstos los extremos del litigio, que quedaron debidamente establecidos en la audiencia de ley celebrada el día ocho de septiembre de dos mil catorce, acatando con ello lo establecido por el artículo 195 de la Ley Agraria.

De igual forma se observa que tanto para la valoración de las pruebas aportadas por las partes, como para llegar a la conclusión de que los derechos del extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*\*, fueron reconocidos en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, causante de los derechos agrarios reconocidos al ahora codemandado \*\*\*\*\*\*; el *A quo* no sólo hizo referencia a cada una de las pruebas aportadas por los contendientes, como se observa de las fojas 307 a 311 vuelta de los autos, sino que determinó su valor y eficacia probatoria, apegándose a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En ese sentido, resulta inexacto lo aseverado por la ahora recurrente, atendiendo a que el magistrado del conocimiento, aplicó de manera correcta lo establecido en la ley de la materia, tanto en su parte adjetiva como en la sustantiva, e incluso, acudió a la supletoriedad que permite el artículo 167 de la Ley Agraria.

También se consideran infundados, en razón de que ante el hecho notorio que invocó el *A quo* con base en lo establecido por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para corroborar el contenido de la documental pública que acompañó la parte demandada, consistente en la copia de la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, visible a fojas 136 a 140 de los autos, advirtió la inexistencia de derechos agrarios que fueran susceptibles de sucesión, puesto que válidamente llegó a la conclusión de que los derechos solicitados por la impetrante \*\*\*\*\*\*\*, ya le habían sido adjudicados a la extinta \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el juicio privativo de derechos agrarios seguido en el expediente 598/93, mismo que quedó identificado con el número 813/2002, del índice de este tribunal agrario.

Conclusión que se considera acertada, pues al haberse adjudicado a persona diversa los derechos pretendidos por \*\*\*\*\*\*\*, como presunta sucesora preferente, la sucesión por ella alegada dejó de actualizarse, máxime que la persona a quien fueron adjudicados figuraba como sucesora designada en primer término en la lista de sucesión que sirvió de base para dicha publicación, conforme a la sentencia impugnada.

Por tanto, es correcta la apreciación que hizo el magistrado de origen, al realizar el estudio relativo al procedimiento administrativo llevado a cabo por la Comisión Agraria Mixta en cuanto a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que culminó con la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que se aprecia en las páginas dieciséis y diecisiete de la sentencia recurrida.

Ahora bien, el agravio que esgrime en cuanto a que dicho procedimiento de privación fue un acto viciado, **resulta inoperante**, tomando en consideración que la *litis* trabada en el expediente 92/2012, del que deriva el presente recurso, no se refirió a determinar la legalidad de aquel diverso procedimiento de privación de derechos agrarios iniciado por la Comisión Agraria Mixta, competente en aquella época que tuvo lugar la investigación de usufructo parcelario de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y que culminó con la resolución emitida por el entonces competente Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 598/93.

Efectivamente, de la *litis* que se fijó en el expediente 92/2012, se deduce que los puntos controvertidos consistieron en determinar la procedencia de la controversia suscitada por la sucesión de los derechos ejidales que correspondieron al extinto \*\*\*\*\*\*\* y cuyo reconocimiento pidió \*\*\*\*\*\*\*. Así también en cuanto a la procedencia de la cancelación del reconocimiento que realizó el ejido \*\*\*\*\*\*\* del municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, en favor de \*\*\*\*\*\*, por la restitución en favor de la actora respecto de la parcela del extinto ejidatario; el pago de gastos y costas y en su caso, si resultaban procedentes las excepciones y defensas que sobre tales pretensiones opuso la parte demandada. Así también para determinar la procedencia de la acción reconvencional.

Como puede verse, la actora dejó de ejercitar acción alguna en la que reclamara la nulidad del juicio privativo a través del cual \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue legalmente reconocida como sucesora del extinto \*\*\*\*\*\*, determinación legal que es el origen y causa del reconocimiento que solicitó el demandado \*\*\*\*\*\*, con base en el testamento público abierto otorgado por la ahora extinta \*\*\*\*\*\*\*\*, en favor de aquel. Es decir, la ahora impetrante dejó de ejercitar acción alguna para impugnar el reconocimiento de los derechos agrarios en comento, realizado en favor de la causante de su demandado, de ahí que resulte inoperante el agravio que nos ocupa.

**También es infundado** el agravio que esgrime en cuanto a la incorrecta apreciación por parte del *A quo* para concluir que la ahora impetrante consintió el contenido y alcances jurídicos de la resolución de privación antes referida.

Considerando que efectivamente la parte actora en lo principal nunca ejercitó algún medio de defensa legal en contra de lo resuelto en el juicio privativo de derechos del autor de la sucesión, sin que pase inadvertida su confesión expresa de que nunca ha tenido la posesión de la parcela correspondiente al extinto \*\*\*\*\*\*\* (foja 252).

Por ello se estima correcta la apreciación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, consistente en que prescribió su derecho para demandar la sucesión preferente de los derechos agrarios de su antecesor \*\*\*\*\*\*.

Lo anterior porque de una interpretación conjunta de las disposiciones vertidas en los artículos 162, 163, 164, 166, 169 y 170 del Código Agrario expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que son análogas a lo dispuesto en los dispositivos números 81 a 83 y 85 de la derogada Ley Federal de

Reforma Agraria, se estima que \*\*\*\*\*\* debió promover los medios legales conducentes a combatir la privación de derechos agrarios del extinto \*\*\*\*\*\*, durante los dos años siguientes al momento en que fue privado.

Esto es así porque dicho procedimiento fue instaurado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, ante la Comisión Agraria Mixta en el estado de Jalisco, específicamente el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno (cuarta foja del expediente a la vista citado enseguida); el mismo concluyó mediante la sentencia definitiva emitida el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 72 a 76 del folio tinta azul), en el juicio agrario número 598/13/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, actualmente identificado como expediente 813/2002, en el Distrito 38; destacándose que de las pruebas aportadas en el juicio no se desprende que \*\*\*\*\*\*\*, haya estado en posesión de la parcela del extinto \*\*\*\*\*\*\*.

En esas circunstancias se colige que dicha sucesora contaba con dos años para reclamar la privación de derechos agrarios de su antecesor, requisito indispensable para aspirar al reconocimiento de esos derechos, puesto que una de las causas de privación era precisamente abandonar el cultivo de la tierra durante un periodo de dos años consecutivos.

Ilustra lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en la página número 1486, del tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DECAE SI EXISTE CONSTANCIA DE QUE CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, TRANSCURRIERON MÁS DE DOS AÑOS SIN QUE EL INTERESADO LLEVARA A CABO ACTO ALGUNO TENDENTE A EXPLOTAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA SU UNIDAD DE DOTACIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 1992). De acuerdo con los artículos 81 a 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, y en atención a los fines sociales de tal cuerpo de leyes, entre cuyas particularidades se encuentra la explotación directa y permanente de la tierra, como elemento preponderante para determinar la vigencia de los derechos de los sujetos del régimen agrario, y toda vez que la posesión que ejercen estos últimos no se limita a los parámetros establecidos en la legislación civil, sino en razón a una función eminentemente social; se concluye que el interés jurídico con que en un momento dado cuente un individuo para reclamar una resolución privativa de derechos, puede decaer si dentro de las constancias relativas se encuentran elementos suficientes para concluir que, con posterioridad a su dictado, el interesado se desvinculó totalmente de su otrora unidad de dotación y, en consecuencia, dejó de explotarla por un lapso mayor a dos años.

Sin que pase desapercibido que la legitimación para reclamar la sucesión en la época en que fue privado el extinto ejidatario, no le correspondía a la sucesora en segundo término, sino a la persona que estaba señalada de manera preferente, es decir, a la primera sucesora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por esto, tal como lo determinó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en caso de haberse promovido la sucesión de derechos oportunamente, su expectativa para suceder los derechos agrarios del extinto \*\*\*\*\*\*\*, se encontraba supeditada al ejercicio o repudio que sobre tales derechos pudiera realizar la señalada en primer orden, en razón de que ella era la primera sucesora preferente y esposa del ejidatario antes mencionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del derogado Código Agrario expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable en el momento de la defunción del ejidatario; por lo que se estiman infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente.

Por consiguiente, en virtud de que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada al haber analizado de manera exhaustiva cada uno de los puntos constitutivos del litigio sometido a la potestad del magistrado de origen y ante lo infundado e inoperante de los agravios en el presente recurso, es procedente confirmar la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200, de la Ley Agraria:

# **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad capital de Colima, estado de Colima, en los autos del juicio agrario número 92/2012, relativo a una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.

**SEGUNDO.** En virtud de ser infundados e inoperante los argumentos vertidos en los agravios propuestos por \*\*\*\*\*\*\*, se confirma la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio agrario número 92/2012, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; en lo que concierne a la parte dispositiva de esta sentencia, la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara formula voto concurrente respecto del tercer elemento de procedencia, tocante a la materia del presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## <u>RÚBRICA</u>

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

### **MAGISTRADAS**

<u>RÚBRICA</u>

RÚBRICA

LIC MARIBELCONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

<u>RÚBRICA</u>

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

#### **RÚBRICA**

# LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 280/2015-38, RELATIVO AL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, ESTADO DE JALISCO, APROBADO EN SESIÓN DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR UNANIMIDAD RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CON EL VOTO CONCURRENTE DE LA SUSCRITA EN CUANTO AL ANÁLISIS MATERIAL DE LA PROCEDENCIA DEL CITADO RECURSO.

La suscrita respetuosamente emite el presente voto concurrente al <u>diferir únicamente</u> de los argumentos con base en los cuales se sostuvo la procedencia por materia del recurso de revisión número 284/2015-03, promovido por \*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 92/12, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada en dicho juicio agrario por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, dado que se comparte el hecho concerniente a que el recurso de referencia encuadra en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria pero, <u>por distintas razones.</u>

Para efecto de claridad, se estima necesario destacar, en primer término, las prestaciones que se demandaron en el juicio agrario **92/12**, las prestaciones demandas en la acción reconvencional, la forma en que se fijó la *litis* por el Magistrado *A quo*, así como los razonamientos con base en los cuales ésta se resolvió con el dictado de la sentencia de **veintitrés de abril de dos mil quince.** 

#### **DEMANDA**

\*\*\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, el **veintisiete de febrero de dos mil doce**, demandó a la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco**, al **Ejido** \*\*\*\*\*\*\*, **Municipio de Cihuatlán**, **Estado de Jalisco**, y a \*\*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

# "Al Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, le demando:

A).- Que me reconozca la calidad de heredera preferente en mi favor sobre la parcela ejidal ubicada en \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, la cual en vida perteneció a mi señor padre de nombre \*\*\*\*\*\*, y que ampara el certificado de derecho agrario número \*\*\*\*\*\*, como lo acredito, con la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, misma que acompaño al presente y en donde claramente se desprende que la demandante ostento el derecho a suceder a mi padre, como segunda sucesora, ya que mi madre \*\*\*\*\*\*quien aparece como primera sucesora, falleció con fecha 5 de marzo de 2010, como lo acredito con el acta de defunción que acompaño al presente escrito de demanda.

*Al Ejido \*\*\*\*\*\**:

- B) (sic).- Por la cancelación del reconocimiento que hizo el Ejido \*\*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\*\*, como sucesor del derecho parcelario de mi difunto padre \*\*\*\*\*\*, sin que haya presentado documento idóneo que así lo confirme, como es la constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco.
- A) (sic).- El reconocimiento de la calidad de heredera preferente en mi favor sobre la parcela ejidal ubicada en \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, la cual en vida perteneció a mi señor Padre, de nombre \*\*\*\*\*

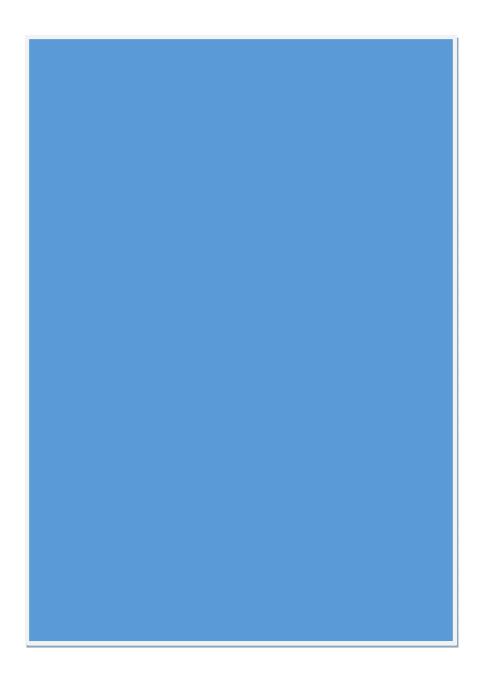
Al C. \*\*\*\*\*\*, le demando por:

- A).- La restitución en mi favor de la parcela que ampara el derecho parcelario, así como todos los bienes inherentes a este derecho ejidal, por ser heredera preferente.
- B).- El pago de los gastos y costas del juicio."

Como se aprecia, de entre las prestaciones demandadas se encuentra la relativa a que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, cancelara el reconocimiento que hizo el **Ejido** \*\*\*\*\*\*\*, **Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco**, a \*\*\*\*\*\*\*, como sucesor del derecho parcelario del padre de la actora \*\*\*\*\*\*\*, y en consecuencia, le **reconociera la calidad de heredera preferente** a la actora respecto de la parcela que ampara el certificado número \*\*\*\*\*\*, ubicada en el Ejido aludido, la cual en vida perteneció a su señor padre \*\*\*\*\*\*\*, como según la actora lo acreditaba, con la **constancia de vigencia de derechos expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional,** en el Estado de Jalisco, de la que se desprende que ostenta el derecho a suceder a su padre, como segunda sucesora, ya que su Madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien

aparece como primera sucesora, falleció el cinco de marzo de dos mil diez.

A efecto de ilustración, se reproduce la imagen de la **constancia de vigencia de derechos expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional,** en el Estado de Jalisco:



En los **HECHOS de su demanda** la actora argumentó, entre otros aspectos: "Es el caso que mi padre el Señor \*\*\*\*\*\* Nazareno Plascencia falleció el día 24 veinticuatro de Noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, dejando como sus sucesores ante el Registro Agrario Nacional, en este orden de preferencia a: 1.- \*\*\*\*\*\*(sic); 2.- \*\*\*\*\*\*\*; 3.- \*\*\*\*\*\*\*\*; y 4.- \*\*\*\*\*\*\*. Pero mi madre la Señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue designada por mi padre como su sucesora, falleció el día 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, y el demandado, se posesionó de hecho, sin ningún derecho de la parcela referida en el hecho, desposesionándome sin derecho de tal parcela." (...) "Como lo demuestro fehacientemente con la Constancia de Vigencia de Derechos (Control Nº 25607) de fecha 07 siete de Septiembre del año 2011, expedida por la Lic. María de Lourdes Romo Muñoz, Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, soy heredera preferente en la sucesión de los derechos ejidales de mi extinto Señor Padre \*\*\*\*\*\*, por así

## haberlo dispuesto el mismo. (...)".

La demanda se admitió por el *A quo* el **veintinueve de febrero de dos mil doce,** con fundamento, entre otros, en el **artículo 18, fracciones VII y XIV** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En dicho acuerdo de admisión el *A quo* determinó que no debía tenerse como demandada a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, ya que a su juicio no se advertía imputación directa que se le reclamara, dado que la cancelación, inscripción y reconocimiento de los actos que se demandaron serían consecuencia de la procedencia de la acción.

#### **RECONVENCIÓN**

En la audiencia de ley a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, celebrada el **tres de septiembre de dos mil** \*\*\*\*\*\*\*, la parte actora ratificó su escrito de demanda, asimismo, el demandado \*\*\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda por conducto de su asesor legal, manifestando en los hechos que la actora se conducía con falsedad al omitir señalar que antes del fallecimiento de su padre \*\*\*\*\*\*, designó a su madre \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, y que por esa circunstancia tomó posesión de manera inmediata y pacífica de los derechos agrarios inherentes a la calidad de ejidatario como sucesora de su citado padre, los cuales conservó su Mamá de manera continua, pública y de buena fe durante más de cuarenta y siete años, hasta la fecha de su muerte. Que el veintiuno de mayo de dos mil uno, su extinta madre \*\*\*\*\*\*\*compareció ante la fe del Licenciado Andrés Quintana Franco Notario suplente número 1 del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, a otorgar testamento en el que lo designó como sucesor preferente en primer lugar.

Por su parte, el **Ejido** \*\*\*\*\*\*\*, **Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco**, produjo **contestación a la demanda** a través de su Comisariado Ejidal, planteando <u>acción</u> <u>reconvencional</u> en contra de la actora \*\*\*\*\*\*, lo que fue admitido por el *A quo* de conformidad, entre otros, con el **artículo 18, fracción VII,** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En el escrito por el que <u>interpuso reconvención</u> el **Ejido \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco**, demandó, entre otras, las prestaciones siguientes:

"(...) a).- Por la declaratoria jurisdiccional mediante sentencia firme, de la nulidad absoluta de la constancia de vigencia de derechos, de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, expedida por la Licenciada María de Lourdes Romo Muñoz, Registrador Integral de la Delegación en el Estado de Jalisco, del Registro Agrario Nacional, presentada por la actora, como documento fundatorio de su acción.(...)"

Como **HECHOS** el Ejido manifestó que era improcedente la presunta cancelación del reconocimiento que hizo dicho Núcleo Agrario a \*\*\*\*\*\*\*, dado que jamás reconoció a dicha persona como sucesor del derecho parcelario de \*\*\*\*\*\*\*, sino que, por el contrario, le reconoció como sucesor preferente de su extinta madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejidataria que en su momento fue legalmente reconocida por la autoridades competentes como consecuencia de la depuración de derechos ejidales que se realizó en el Ejido, mediante la cual se dio de baja a \*\*\*\*\*\*\* y se reconoció como legítima ejidataria a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual, a su vez, mediante escritura pública de veintiuno de mayo de dos mil uno, tirada ante la fe del Notario Público Número Uno, en el Municipio de Cihuatlán, designó como sucesor preferente de sus derechos parcelarios a su hijo \*\*\*\*\*\*\*.

Por lo que el Ejido señaló que la constancia de vigencia de derechos presentada por la actora en el juicio agrario no podría producir efecto jurídico alguno en razón de que, si en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, no han actualizado la depuración respecto del antiguo ejidatario \*\*\*\*\*\*, ello en nada modificaría la voluntad expresa de la extinta ejidataria \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual al momento de designar sucesor preferente, se encontraba en pleno uso y goce de sus derechos como ejidataria legalmente reconocida por las autoridades competentes. Por lo que el Ejido precisó que resultaba improcedente que la actora demostrara con la constancia de vigencia de derechos emitida ilegalmente por la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, que era heredera preferente, respecto de quien fue ejidatario del ejido, esto es, \*\*\*\*\*\*, y que no existía jurídicamente ninguna heredera, y mucho menos preferente, ya que, al fallecimiento de \*\*\*\*\*\* este ya no tenía la calidad ni el reconocimiento como ejidatario en el Ejido \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, dado que se dio de baja mediante depuración de ejidatarios, quedando como ejidataria titular en su lugar, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*; de tal manera que la expedición de dicha constancia es consecuencia de la falta de actualización de datos por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, lo que debía tomarse en consideración para acreditar la falta de valor jurídico.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de ley de **diecinueve de junio de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* ordenó se regularizara el procedimiento para el efecto de que se **emplazara a juicio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión, en tanto que en la demanda reconvencional como prestación se demandó por el **Ejido** \*\*\*\*\*\*\*, **Municipio de Cihuatlán**, **Estado de Jalisco**, la nulidad de la constancia de vigencia de derechos expedida por la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Jalisco, el **siete de septiembre de dos mil once.** 

# FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO

En la celebración de la audiencia de ley de ocho de septiembre de dos mil catorce, se

declaró por **precluido el derecho** de la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco,** para contestar la demanda al no haber comparecido a dicha diligencia no obstante estar debidamente notificado, para ratificar su escrito de contestación presentado en la Oficialía de Partes del *A quo* el mismo día de la celebración de la aludida audiencia.

La actora en el juicio agrario, dio **contestación a la demanda reconvencional**, y posteriormente el *A quo* procedió a fijar la *litis* en la audiencia de referencia de **ocho de septiembre de dos mil catorce**, en los términos siguientes:

"... la tendiente a determinar la procedencia o no, de la controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales, prevista por la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concretamente por el reconocimiento que se realice a favor de \*\*\*\*\*\*\*, como heredera preferente de los derechos agrarios identificados con el número \*\*\*\*\*\*, que pertenecieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\*\*; <u>la cancelación del reconocimiento que el Ejido</u> \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, realizó a favor de \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, como sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron al fallecido ejidatario de antecedentes; la restitución a favor de \*\*\*\*\* de la parcela que ampara el derecho agrario del referido \*\*\*\*\*\*, así como todos los bienes inherentes a dicho derecho agrario; así como el pago de gastos y costas ocasionados con motivo de la tramitación del presente sumario; o si por el contrario, resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por los demandados \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y Ejido \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, consistentes fundamentalmente en la excepción de falta de legitimación en la causa; lo que resolverá éste órgano jurisdiccional en términos del artículo 18, fracciones VII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".

"En términos del numeral 195 de la Ley Agraria, el Tribunal fija la litis en reconvención tendiente a determinar la procedencia o no, <u>de las</u> acciones de controversia sucesoria y la diversa acción de nulidad de actos y documentos, prevista por las fracciones VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concretamente por la nulidad absoluta de la constancia de vigencia de derechos de fecha siete de septiembre de dos mil once, expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, por la cual se señala que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en su carácter de titular de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\* formuló lista de sucesión de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se señala como sucesores de tales derechos, en primer término a \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*, en segundo lugar a la C. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, y en tercero a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* y finalmente, a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; se declare a través de sentencia firme, la pérdida de todo derecho de \*\*\*\*\* al haber operado en su contra la prescripción negativa, con respecto a cualquier expectativa de derechos ejidales de los que pertenecieron al extinto \*\*\*\*\*\*, la inscripción de la sentencia que se dicte ante el Registro Agrario Nacional; o si, por el contrario, resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por la demandada reconvencional \*\*\*\*\*\*; lo que resolverá este órgano jurisdiccional en términos del artículo 18, fracciones VII, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Como se observa, el Magistrado A quo, considerando la acción principal instaurada en juicio

por la actora \*\*\*\*\*\*\* integró como parte de la *litis* la cancelación del reconocimiento que el Ejido \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Jalisco, realizó a favor de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, como sucesor de los derechos agrarios que pertenecieron al fallecido ejidatario \*\*\*\*\*\*, y <u>la tendiente a determinar la procedencia o no del reconocimiento que se realice a favor de la actora, como heredera preferente de los derechos agrarios identificados con el número de certificado \*\*\*\*\*\*\*, que pertenecieron al extinto Ejidatario \*\*\*\*\*\*\*, y por lo que respecta a las prestaciones demandadas vía reconvención por el Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, la tendiente a determinar la procedencia o no, de las acciones de controversia sucesoria y la diversa acción de nulidad de actos y documentos, concretamente la nulidad absoluta de la constancia de vigencia de derechos de fecha siete de septiembre de dos mil once, expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco.</u>

RAZONAMIENTOS MEDULARES EN LOS QUE EL *A QUO* SE BASÓ PARA EMITIR LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE MATERIA DE REVISIÓN

Los razonamientos del A quo se ciñeron a los siguientes aspectos sustanciales:

- Que derivado de la investigación general de usufructo parcelario de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y el procedimiento efectuado por la Comisión Agraria Mixta de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, que culminó con la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el expediente agrario 598/93 (ahora 813/2002) se determinó privar de sus derechos agrarios a cincuenta y seis ejidatarios y sus sucesores, entre ellos, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adjudicándole la unidad de dotación a su esposa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por estar en posesión de la misma y trabajándola por más de dos años consecutivos.

Como consecuencia de lo anterior, y con motivo del fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, acaecido el cinco de marzo de dos mil diez, se reconoció mediante trámite administrativo sucesorio efectuado ante el Registro Agrario Nacional, a \*\*\*\*\*\* como ejidatario de \*\*\*\*\*\*, Municipio de

<u>Cihuatlán, Estado de Jalisco</u>, <u>en sustitución de la ejidataria fallecida</u>, tal como se desprendió de la documental consistente en la constancia de vigencia de derechos de **diecisiete de mayo de dos mil** \*\*\*\*\*\*.

Por lo que, el *A quo* determinó que las constancias de vigencia de derechos expedidas por el Registro Agrario Nacional de uno de junio y siete de septiembre de dos mil once, así como la de veinte de marzo del mismo año, carecían de eficacia jurídica al señalarse información errónea en las mismas, respecto de los derechos agrarios reconocidos tanto a \*\*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\*\*\*\* Resaltando que equivocadamente en la segunda y tercera constancias de referencia, se señaló que \*\*\*\*\* **Nazareno** se encontraba vigente en sus derechos agrarios como ejidatario de \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*, cuando lo cierto era que, si bien había ostentado el carácter de ejidatario de tal Núcleo Agrario a dicha persona a través del procedimiento administrativo derivado de la investigación general de usufructo parcelario de **marzo de mil novecientos noventa**, que culminó con la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el expediente agrario 598/93 (813/2002), se le privó de sus derechos agrarios y se le adjudicaron a su esposa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, resolución que quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional, desde el **veintiocho de abri/l de mil novecientos** noventa y siete.

Que en virtud de que \*\*\*\*\*\* había sido privado de sus derechos agrarios en el Ejido \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, y al haberse reconocido en su lugar a \*\*\*\*\*\*\*\*, quedaba sin efectos jurídicos la lista de sucesión depositada por \*\*\*\*\*\* ante el Registro Agrario Nacional.

Pues bien, de la reseña anterior en torno a los aspectos medulares de la substanciación del juicio agrario 92/2012, es viable colegir que la principal pretensión de la actora en el juicio agrario 92/2012, \*\*\*\*\*\*\*, acorde a las razones expuestas en los hechos de su demanda es que se cancelara el reconocimiento hecho a \*\*\*\*\*\* originado en el testamento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en la vía de consecuencia se declarara heredera preferente de los derechos agrarios sobre la parcela identificada con el certificado número \*\*\*\*\*\*\*, que en vida correspondieron a su extinto padre \*\*\*\*\*\*\*, argumentando que el demandado \*\*\*\*\*\* se posesionó sin ningún derecho respecto de la misma.

Hechos que pretendió acreditar en el juicio agrario, entre otras probanzas, con la constancia de vigencia de derechos de **siete de septiembre de dos mil once**, la cual fue expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, Licenciada María de Lourdes Romo Muñoz, en la que hizo constar los siguientes datos de registro:

"(...) que el C. \*\*\*\*\*\* Nazareno en su calidad de ejidatario de acuerdo con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\*, de acuerdo (sic) al reconocimiento que se efectúo a su favor del Poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, según los siguientes datos de registro:

```
(...) Sucesores, Registrados: POR LA LISTA DE FECHA 22/12/1952

1. ******* C. *******

2. ******* C. *******

3. ******* C. *******

4. ******* C. *******
```

De tal manera que, a juicio de la que suscribe el presente voto concurrente, en el fondo la intención de la actora en el juicio agrario, al pretender que se le reconociera como sucesora de los derechos agrarios que en vida correspondieron a su extinto padre \*\*\*\*\*\*\* en el Ejido \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, no era otra cosa más que se declarara la nulidad en juicio, del traslado de derechos realizado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, por el que se reconoció al demandado \*\*\*\*\*\* como sucesor preferente de los que en vida correspondieron a su extinta madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Lo que es de relevancia, pues no debe soslayarse que los hechos alegados en la demanda deben ser considerados como parte integrante de las prestaciones mismas, y en el presente caso, la intención de la actora fue la de cuestionar en juicio el traslado de derechos que se realizó ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, a favor de \*\*\*\*\*\*, a partir del testamento público abierto de veintiuno de mayo de dos mil uno, que formuló la acaecida \*\*\*\*\*\*\*\*, ante la fe del Licenciado Andrés Quintana Franco, Notario Público suplente, adscrito a la Notaría Pública número 1, del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

Por lo que, con claridad se advierte que, en la sentencia de **veintitrés de abril de dos mil quince** que es materia de revisión, partiendo de lo alegado por la actora en el juicio agrario **92/2012**, **el** Magistrado *A quo* se pronunció respecto de la validez jurídica del

traslado de derechos realizado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, por el que se le reconoció sucesor preferente a \*\*\*\*\*\* como ejidatario de \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en sustitución de la ejidataria fallecida de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

De allí que el recurso de revisión sea **procedente**, al haberse impugnado una sentencia por virtud de la cual se resolvió en primera instancia respecto de **la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria**, como lo es el traslado de derechos realizado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional por el que se le reconoció sucesor preferente a \*\*\*\*\*\* como ejidatario de \*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en sustitución de la ejidataria fallecida de \*\*\*\*\*\*\*\*, supuesto que encuadra en la **fracción III**, del artículo 198 de la Ley Agraria, mismo que dispone:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

**(...)** 

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Resultando aplicable a la procedencia del recurso de revisión número **280/2015-38,** el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 192280

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 24/2000

Página: 220

DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción

XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez \*\*\*\*\*\*.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

#### Notas:

La tesis 2a./J. 109/99 a que se hace mención aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 462, con el rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.".

Por ejecutoria del doce de enero de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 30/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

(Énfasis añadido)

Ello, con independencia de que en vía de reconvención el Ejido \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, hubiera demandado la nulidad de la constancia de vigencia de derechos de siete de septiembre de dos mil once, la cual fue expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, Licenciada María de Lourdes Romo Muñoz, y en la que la actora basó sus pretensiones, y que dicha prestación se haya incluido en la *litis* del juicio agrario, pues a juicio de la que suscribe el presente voto concurrente, y a diferencia de la mayoría de los que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, una constancia emitida por el Registro Agrario Nacional, por sí sola, no constituye en estricto sentido una resolución de autoridad administrativa agraria que altere, modifique, extinga o reconozca un derecho, tan es así que la aludida constancia no generó o reconoció derecho alguno a la actora en el juicio agrario 92/2012.

**Atentamente** 

**RÚBRICA** 

# Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario

Nota: De la pagina 1 a la 22 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 8 de septiembre de dos mil quince, en el recurso de revisión R.R. 280/2015-38, relativo al poblado \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, y de la pagina 23 a la 35 corresponden al voto concurrente emitido por la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario General de Acuerdos.